



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2019-00377

Demandante (s): NANCY ARIAS SALAZAR

Demandado (s): YISETH ANDRES MESA JAIMES, YADIRA HIGUERA JAIMES y ALFONSO LEON URIBE

CONSTANCIA: las presentes diligencias pasan al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes. *Sírvase proveer.*

San Gil, 16 de septiembre de 2020.

JULIAN DAVID RODRIGUEZ MANTILLA
Secretario

San Gil – Santander, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Estando integrado en debida forma el contradictorio y vencido el término de traslado de las excepciones formuladas por los demandados, dentro del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, convóquese a las partes a la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P, para practicar las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P. en lo pertinente.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA

Convocar a las partes para que concurren personalmente a **AUDIENCIA** donde se practican las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P. en lo pertinente, entre ellas la etapa de conciliación, interrogatorios de parte, practica de pruebas, instrucción y juzgamiento, dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** propuesto por **NANCY ARIAS SALAZAR** contra **YISETH ANDREA MESA JAIMES, YADIRA HIGUERA JAIMES y ALFONSO LEON URIBE**, se previene a las partes y sus apoderados para que en ella presenten los documentos y los testigos que pretendan hacer valer, con la advertencia de que solamente se oirán y se tendrán en cuenta los testigos y los documentos recepcionados y presentados en dicha audiencia, prescindiéndose de todos los demás (artículo 373 numeral 3 literal b).

Para tal efecto, de acuerdo con la disponibilidad del calendario de audiencias orales del Juzgado, se fija la hora de las **OCHO Y TREINTA (8:30) DE LA MAÑANA**, del día **TRES (3) DE DICIEMBRE DE 2020**.

SEGUNDO: DECRETO DE PRUEBAS

Sin perjuicio de que al momento de llevarse a cabo la fijación del litigio se disponga que las pruebas son innecesarias, inútiles o que no merecen recibirse se decretaran las siguientes:

2.1. SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE.

2.1.1. PRUEBA DOCUMENTAL con su valor legal se tendrá las siguientes pruebas documentales (fl, 62):



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2019-00377
Demandante (s): NANCY ARIAS SALAZAR
Demandado (s): YISETH ANDRES MESA JAIMES, YADIRA HIGUERA JAIMES y ALFONSO LEON URIBE

- 2.1.1.1. Contrato de arrendamiento suscrito por las parte el 21 de julio de 2016, que fuera desglosado del proceso de restitución de bien inmueble (fls, 2 – 12).
- 2.1.1.2. Fotocopia autentica de la sentencia emanada el día 21 de junio de 2018, por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Gil, que ordena restituir definitivamente el inmueble dado en arrendamiento y que se halla debidamente ejecutoriada (fls, 15 – 19).
- 2.1.1.3. Veinte recibos de servicios de agua y luz, que fueron desglosados del proceso de restitución y pagados por la demandante ARIAS SALAZAR (fls, 20 – 49).
- 2.1.1.4. Fotocopia del auto del 08 de mayo de 2019 emanado del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Gil, donde se dejó sin efecto el mandamiento de pago y medida cautelar de retención de dineros (fls, 93 -94).
- 2.1.1.5. Copia del auto del 1 de noviembre de 2019, emanada del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Gil, mediante el cual se termina la ejecución respecto de las costas procesales y se levantan medidas cautelares decretadas por el mismo y después de la restitución, copia que reposa a folios 69, 69 vto. y 70 del proceso (fls, 69 -70).

2.2. SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

2.2.1. DOCUMENTALES con su valor legal se tendrá las siguientes pruebas documentales (fl, 67):

2.2.1.1. La actuación del proceso principal con radicado 2017-00151 que curso en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Gil (fls, 68 – 70).

2.2.2. Los siguientes documentos *no se decretan* como pruebas, comoquiera que la parte no las solicitó en su oportunidad procesal, es decir, en la demanda, no se allegan como pruebas sino como anexos, y si fueran pruebas, las mismas no son sobrevinientes:

Copia del pago de cánones de arrendamiento, copia de pago de servicios públicos y copia de intercambio de deudas por reforma de arreglos (fls, 99 – 111).

TERCERO: PREVENCIONES

Se previene a las partes y apoderados para que concurren a la audiencia para practicar los asuntos relacionados con la audiencia, si se trata de persona jurídica, cítese a su representante legal.

La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se funda la demanda, siempre que sean susceptibles de confesión, la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la oposición de la demanda.



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2019-00377

Demandante (s): NANCY ARIAS SALAZAR

Demandado (s): YISETH ANDRES MESA JAIMES, YADIRA HIGUERA JAIMES y ALFONSO LEON URIBE

De igual manera se advierte a las partes y a los apoderados que no concurren a la audiencia, que se le impondrá las sanciones a que haya lugar, conforme a los establecido por el legislador en los artículos 78, 79, 80, 81 y 372 del C.G.P., por lo tanto no habrá lugar al señalamiento de nuevas fechas para practicar las pruebas que no se hubiesen podido evacuar por culpa de las partes o sus apoderados.

CUARTO: La audiencia se realizará virtualmente mediante la aplicación **TEAMS**, previa invitación que por secretaría se enviará a los correos electrónicos registrados en la demanda junto con la digitalización del expediente.

QUINTO: **NOTIFICAR** a las partes y sus apoderados de la presente decisión por anotación en el estado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Oficial Mayor, S.A.M.P.

Firmado Por:

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL SAN GIL - GARANTIAS, CON Y DEPURACION

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb93b9d2260ebb3658fa06f3ab5914c2c13376ae8fd44304023098c0660ac834**
Documento generado en 17/09/2020 10:11:16 a.m.